

EXP. No. 2019-484

**SECRETARIA. JUZGADO VEINTISIETE LABORAL DEL CIRCUITO.
Bogotá D.C., enero veintisiete (27) de dos mil veintidós (2022)**

En la fecha al Despacho del señor Juez, informando que la Dra. LEIDY YOHANA PUENTES TRIGUEROS, en condición de apoderada de SKANDIA PENSIONES Y CESANTIAS S.A interpuso recurso de apelación contra el auto de fecha enero veintiuno (21) de 2022, por el cual se negó el llamamiento en garantía solicitado. Sirvase proveer.

**YASMIN ZAMBRANO VESGA
SECRETARIA**

**JUZGADO VEINTISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA
Bogotá D.C., febrero dieciocho (18) de dos mil veintidós (2022)**

Verificado el informe secretarial que antecede y como quiera que el recurso interpuesto por la parte demandada se encuentra debidamente sustentado y fue presentado dentro del término legal, se dispone CONCEDER el recurso de APELACIÓN en efecto suspensivo ante el H. TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C. - SALA LABORAL . Por secretaría líbrese y tramítese el oficio respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

**EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES
Juez**

yzv

	JUZGADO VEINTISIETE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.
Hoy <u>21 de febrero de 2022</u>	
Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. 24	
YASMIN ZAMBRANO VESGA – Secretaria	

Firmado Por:

Edna Constanza Lizarazo Chaves
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 027
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cbb1c58885d0d4e26f89459aacd1097e7bf762677f3097c1c5b0505a0969dc66**
Documento generado en 18/02/2022 01:48:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

EXP. No. 2021-380

SECRETARIA. JUZGADO VEINTISIETE LABORAL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., agosto veintitrés (23) de dos mil veintiuno (2021)

En la fecha al Despacho de la señora Juez el presente proceso ejecutivo promovido por el **Dr. CESAR ROSAS RODRÍGUEZ** contra **CARLOS JOSÉ MUÑOZ BEDOYA y FLOR ELVA RAMÍREZ DE MUÑOZ**, recibida por reparto del 19 de agosto de 2021. Sírvase Proveer

YASMIN ZAMBRANO VESGA
Secretaria

JUZGADO VEINTISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.
Bogotá D.C., febrero dieciocho (18) de dos mil veintidós (2022)

Verificado el informe secretarial que antecede, advierte el Despacho que el Dr. **CESAR ROSAS RODRÍGUEZ** por intermedio de su apoderado judicial, solicita se libre mandamiento de pago en contra de los señores **CARLOS JOSÉ MUÑOZ BEDOYA y FLOR ELVA RAMÍREZ DE MUÑOZ** por los honorarios profesionales pactados en el contrato de prestación de servicios celebrado entre ellos en la suma de \$88.516.668. Allega como título base de recaudo ejecutivo los documentos que reposan en el archivo denominando “02 anexos” referentes a **i)** copia del contrato de prestación de servicios profesionales suscrito entre las partes (fl. 4 a 5), **ii)** copia del auto proferido el 26 de julio de 2021 por parte del Tribunal Administrativo del Tolima, mediante el cual se acepta la revocatoria del poder al ejecutante (fol 1 a 2), **iii)** copia de la Resolución 1585 de 2018, mediante la cual el Ministerio de defensa Nacional da cumplimiento al fallo proferido por el Tribunal Administrativo del Tolima confirmado por el Consejo de Estado (fls 8 a 12), **iv)** copia del poder dado por los ejecutados al ejecutante y a la Dra. ROSA NELLY GALLO (fol 13 A 15), **v)** copia de la sentencia del Consejo de Estado proferida el 17 de agosto de 2017 (fls. 16 a 42), **vi)** copia del acta de audiencia celebrada el 6 de agosto de 2013 por el Tribunal Administrativo del Tolima (fls 43 a 59) y **vii)** copia del derecho de petición radicado por los ejecutados ante el Ministerio de Defensa Nacional por medio del cual solicitan que le sea consignado el 40% de los dineros que se les pague al Dr CESAR ROSAS RODRÍGUEZ.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Los artículos 100 y ss. del C.P.L. y de la S.S. y 422 del C.G.P., estipulan los requisitos y exigencias que se deben tener en cuenta para adelantar procesos ejecutivos, dentro de los cuales se indica que es procedente exigir ejecutivamente el cumplimiento de obligaciones originadas en una relación de trabajo, que conste en un acto o documento que provenga del deudor o que emane de una decisión judicial o arbitral en firme; así mismo dicha obligación debe emerger directamente del contenido del documento o documentos que se presenten como título ejecutivo, que la obligación aparezca expresada en estos y que haya vencido el término para su exigibilidad, lo cual se traduce en que la obligación debe ser clara, expresa y actualmente exigible, explicándose cada una de estas condiciones así:

1. QUE LA OBLIGACION SEA EXPRESA: Quiere decir que se encuentre debidamente determinada, especificada y patente en el título que se pretende hacer valer. Esta determinación solo es posible hacerse por escrito.
2. QUE LA OBLIGACION SEA CLARA: hace referencia a que, de la sola lectura, se pueda desprender el objeto de la obligación, los sujetos activos y pasivos además que se pueda establecer la certeza en relación con el plazo, de su cuantía o tipo de obligación.
3. QUE LA OBLIGACION SEA EXIGIBLE: Significa que únicamente es ejecutable la obligación pura y simple, o que habiendo estado sujeta a plazo o condición haya vencido aquél o cumplido ésta.

Es así como se establecen ciertos requisitos necesarios para que proceda la ejecución, sin olvidar que la norma no consagra taxativamente los documentos requeridos para que se configure el título ejecutivo, por lo que pueden constituirse

con más de un documento conformando una unidad jurídica, la cual tiene igualmente que cumplir con los requisitos mencionados, sin que para determinarlos se requiera efectuar indagación preliminar alguna, ya que estos deben fluir de manera clara fácilmente palpables e identificables, sin existir duda en su constatación; lo contrario equivaldría a desnaturalizar el trámite de la vía ejecutiva, para convertirlo en una controversia jurídica dirimible por otra vía judicial.

Así las cosas, habrá de verificarse entonces si el “CONTRATO DE PRESTACION DE SERVICIOS” suscrito por las partes, el auto mediante el cual se acepta la revocatoria del poder al ejecutante, la Resolución mediante la cual se da cumplimiento al fallo proferido por el Tribunal Administrativo del Tolima, el poder dado por los ejecutados, la sentencia del Consejo de Estado, el acta de audiencia celebrada en el Tribunal Administrativo del Tolima y el derecho de petición, que constituyen los documentos que integran el título ejecutivo, contienen una obligación determinada o determinable, evento este último en el cual deberá aparecer consignada de tal manera, que resulte fácil determinarla, e identifique al ejecutante y a la parte contra quien se pretende ejecutar.

Obra en el plenario copia del contrato de prestación de servicios de fecha 4 de mayo de 2012, suscrito por el Dr. CESAR ROSAS RODRIGUEZ y los señores CARLOS JOSÉ MUÑOZ BEDOYA y FLOR ELBA RAMÍREZ DE MUÑOZ, el cual tenía como objeto “*llevar hasta su culminación acción judicial pertinente en contra de la **NACIÓN COLOMBIANA – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL**, tendiente a obtener a favor de **LOS MANDANTES** el reconocimiento y pago de PENSIÓN DE SOBREVIVENCIA por la muerte de **CARLOS ARTURO MUÑOZ RAMÍREZ**...” contrato en el que se fijaron honorarios en los siguientes términos: “la totalidad de lo que se genere por concepto de retroactivo o mesadas dejadas de pagar como también los intereses de cualquier tipo de cualquier suma dineraria que se deba reconocer **LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA, EJÉRCITO NACIONAL – OFICINA DE PENSIONES**, al liquidar lo ordenado por providencia judicial o acto administrativo por el pago de la pensión y a su vez, el poderdante será beneficiario en adelante de la pensión de sobrevivencia de por vida.” (fol 4 a 5)*

A folios 13 a 15 del archivo denominado “02 anexos” se aportó poder otorgado a los Doctores **CESAR ROSAS RODRÍGUEZ** y **ROSA NELLY GALLO VILLAMIZAR** por parte de los señores CARLOS JOSÉ MUÑOZ BEDOYA y FLOR ELBA RAMÍREZ DE MUÑOZ (ejecutados) para presentar demanda de acción de nulidad y restablecimiento del derecho contra LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL - OFICINA DE PENSIONES Y GRUPO DE PRESTACIONES SOCIALES Y OFICINA DE PERSONAL, con el fin que se declare la nulidad de los actos administrativos que negaron la pensión de sobrevivencia.

El Tribunal Administrativo del Tolima en audiencia inicial y de fallo celebrada el 6 de agosto de 2013 profirió sentencia que resolvió “*Primero. declarar la nulidad del acto administrativo presunto, que se generó por la no contestación a la petición de reconocimiento de la pensión de sobreviviente a los actores, presentada el 22 de junio de 2012; SEGUNDO como consecuencia de la anterior declaración y a título de restablecimiento del derecho, CONDENASE a la NACIÓN ,MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJERCITO NACIONAL, a reconocer y pagar la pensión de sobreviviente a favor de los señores Carlos José Muños Bedoya identificado con cedula de ciudadanía No 4.565.982 y Flor Elba Ramírez de Muñoz, identificada con cedula de ciudadanía No 25.125.375, con base en el 50% de los factores salariales establecidos en el artículo 158 del Decreto 1211 de 1999 y en forma proporcional a cada uno de los demandantes, junto con la respectiva actualización, a partir del veintidós (22) de junio de dos mil ocho (2008)...*”, igualmente en esta diligencia se le reconoció personería al Dr. JHON JAIRO RODRÍGUEZ RUANO en representación de los demandantes. (fls. 43 a 59)

El Consejo de Estado - Sección Segunda, mediante sentencia del 17 de agosto de 2017, confirmó la sentencia proferida por el Tribunal Administrativo del Tolima (fls 16 a 42).

El Ministerio de Defensa Nacional, en cumplimiento del fallo proferido por el Tribunal Administrativo del Tolima y confirmado por el Consejo de Estado emitió la Resolución 1585 de 2018, mediante la cual reconoció la pensión de sobrevivientes a los señores CARLOS JOSÉ MUÑOZ BEDOYA y FLOR ELBA

RAMÍREZ DE MUÑOZ, ordenó su pago a partir del 22 de junio de 2008 hasta el 31 de marzo de 2018 junto con su indexación, indicando que para este último pago se debía dirigir solicitud directa por parte de los interesados al Grupo Reconocimiento de Obligaciones Litigiosas y Jurisdicción Coactiva de la Dirección de Asuntos Legales del Ministerio de Defensa Nacional a través de la Tesorería Principal de este Ministerio. (fls. 8 a 12)

En razón de lo anterior los señores CARLOS JOSÉ MUÑOZ BEDOYA y FLOR ELBA RAMÍREZ DE MUÑOZ presentaron derecho de petición el 30 de enero de 2020, ante el Ministerio de Defensa Nacional – Grupo Reconocimiento de Obligaciones Litigiosas y Jurisdicción Coactiva, para el cobro de la cuenta turno No 4227-2017, e indicaron que se debía consignar a favor del Doctor CARLOS ROSAS RODRÍGUEZ el 40% de los dineros cobrados. (fl. 62)

Mediante auto del 26 de julio de 2021, el Tribunal Administrativo del Tolima, aceptó la revocatoria del poder al Dr. CESAR ROSAS RODRÍGUEZ (folios 1 y 2).

En el caso concreto aduce el ejecutante el incumplimiento de la obligación pactada con los señores CARLOS JOSÉ MUÑOZ BEDOYA y FLOR ELVA RAMÍREZ DE MUÑOZ en el contrato de prestación de servicios profesionales en virtud del cual adelantó el proceso encomendado de nulidad y restablecimiento del derecho contra la Nación -Ministerio de Defensa - Ejército Nacional Dirección de Prestaciones Sociales, que llevó consigo el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes.

Debe precisar el Despacho que, de conformidad con el objeto y los honorarios estipulados en el contrato en las cláusulas primera y segunda, era deber del ejecutante iniciar y llevar hasta su culminación el proceso de nulidad y restablecimiento del derecho y que los honorarios debían ser pagados inmediatamente después de recibir el pago por parte de la entidad. No obstante lo anterior, la documental aportada no es suficiente para determinar que fue el profesional del derecho quien actuó en las actividades encomendadas en el contrato de prestación de servicios de fecha 4 de mayo de 2012, toda vez que no se aportó al plenario la demanda que presentó ante el juzgado o los diferentes trámites por él adelantados para verificar que fue en virtud de su gestión que se logró la sentencia favorable a las pretensiones de los ejecutados, pues debe tenerse en cuenta que el único documento aportado suscrito por el apoderado fue el poder otorgado para iniciar la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho.

De igual manera, se observa que en el párrafo primero de la cláusula segunda del contrato se estableció que los honorarios deberían ser pagados AL MANDATARIO por parte de LOS MANDANTES inmediatamente después de recibido el pago por parte de la entidad y no se aportó documento alguno del que se tenga certeza que ya se hizo a los ejecutados el pago del retroactivo y de los intereses, pues solo se aportó un derecho de petición por medio del cual los ejecutados solicitaron el pago del 40% al ejecutante.

Además de lo anterior, salta a la vista un posible conflicto entre las partes relacionado con el pago de los honorarios profesionales, pues mientras existe un derecho de petición del 30 de enero de 2020 por medio del cual los ejecutados solicitaron el pago al ejecutante, revocaron posteriormente el poder, revocatoria que se aceptó mediante auto del 26 de julio de 2021, conflicto que solo podrá resolverse a través de un proceso declarativo y no ejecutivo.

Son suficientes los anteriores argumentos para **NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO Y ORDENAR DEVOLVER LA DEMANDA EJECUTIVA** a su signatario.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES

yaps



**JUZGADO VEINTISIETE LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.**

Hoy 21 de febrero de 2022

Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. 024

YASMIN ZAMBRANO VESGA – Secretaria

**Edna Constanza Lizarazo Chaves
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 027
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

66f21b651f35bd679f3ee4f083c6db9daca74af6dfa23f75a50777346909c153

Documento generado en 18/02/2022 03:04:28 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Ejecutivo Laboral. No. 2021- 305

**SECRETARIA JUZGADO VEINTISIETE LABORAL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C., julio siete (7) del año dos mil veintiuno (2021)**

Al Despacho de la Señora Juez informando que en el presente proceso se encuentra pendiente por calificar la demanda ejecutiva instaurada por **DORA PARADA TORRES** contra **COLPENSIONES** recibida por reparto del 7 de julio de 2021. Sírvase Proveer.

YASMIN ZAMBRANO VESGA
Secretaria

**JUZGADO VEINTISIETE LABORAL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., febrero dieciocho (18) de dos mil veintidós (2022)**

Revisada la presente demanda observa el Despacho que mediante providencia calendada el diez (10) de Junio del año 2021, proferida por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Bogotá, se declaró la falta de competencia y se ordenó remitirla al Juez Laboral del Circuito de Bogotá - reparto por estimar que es el que debe conocer del asunto.

No obstante, previo a aprehender el conocimiento de la demanda, se ORDENA REQUERIR a la oficina de reparto a fin que se sirva modificar el grupo del acta individual de reparto 10603, toda vez que el proceso impetrado no es un ejecutivo sino un ordinario.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES

yaps

	JUZGADO VEINTISIETE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.
Hoy 21 de febrero de 2022	
Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. 024	
YASMIN ZAMBRANO VESGA – Secretaria	

Firmado Por:

Edna Constanza Lizarazo Chaves
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 027
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **37d0777c893179d58e10545a37c8d84969eec4236e892c84355063fc150b0217**

Documento generado en 18/02/2022 01:47:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Bogotá, mayo treinta y uno (31) de dos mil veintiuno (2021), al Despacho informando que dentro del Proceso Ordinario Laboral de **DEPOSITO LA CONCORDIA LIMITADA** contra **COLPENSIONES**, la demandada aportó escrito de contestación a la demanda y la parte actora reforma de la demanda dentro del término legal. Sirvase proveer.

YASMIN ZAMBRANO VESGA
Secretaría

JUZGADO VEINTISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA
Bogotá D.C., febrero dieciocho (18) de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con el informe secretarial que antecede, conforme la escritura pública N. 3368 visible en la carpeta 04 del expediente digital, se reconoce personería a la Dra. **CLAUDIA LILIANA VELA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 65.701.747 y tarjeta profesional No. 123.148 del C.S de la J en su calidad de representante legal de la sociedad CAL& NAF ABOGADOS S.A.S, como apoderada principal de **COLPENSIONES** y como su apoderada sustituta se reconoce a la Dra. **ALEJANDRA FRANCO QUINTERO** identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.094.919.721 y tarjeta profesional No. 250.913 del C.S de la J, para los fines de la sustitución del poder otorgada que obra en el expediente.

Ahora bien, estudiado el escrito de contestación de la demanda, se evidencia que reúne los requisitos del Art. 31 del C.S.T. y S.S., razón por la cual el juzgado **TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA** por parte de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES**.

De otro lado, encuentra el Despacho que la parte demandante dentro de la oportunidad procesal pertinente presenta **REFORMA DE LA DEMANDA** (archivo 06 reforma demanda) la cual cumple con lo preceptuado en el Art. 28 del CPT y SS. En consecuencia, se dispone **ADMITIR** la misma y de ella se corre traslado por el término de cinco (05) días para su contestación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES

yaps



Firmado Por:

Edna Constanza Lizarazo Chaves
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 027
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2ea93b3b741adabb8f74e00547c3687959ed6cf5ea6e72e8abe8117f86c333b8**

Documento generado en 18/02/2022 01:46:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

EXP. No. 2020-067

**SECRETARIA. JUZGADO VEINTISIETE LABORAL DEL CIRCUITO.
Bogotá D.C., enero veintiuno (21) de dos mil veintidós (2022)**

En la fecha al Despacho del señor Juez, informando que la Dra. LEIDY YOHANA PUENTES TRIGUEROS, en condición de apoderada de SKANDIA PENSIONES Y CESANTIAS S.A interpuso recurso de apelación contra el auto de fecha enero diecinueve (19) de 2022, por el cual se negó el llamamiento en garantía solicitado. Sirvase proveer.

**YASMIN ZAMBRANO VESGA
SECRETARIA**

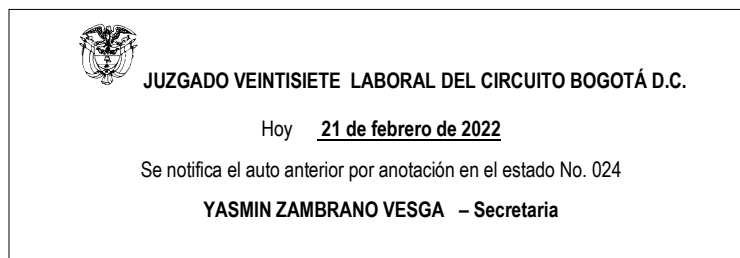
**JUZGADO VEINTISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA
Bogotá D.C., febrero dieciocho (18) de dos mil veintidós (2022)**

Verificado el informe secretarial que antecede y como quiera que el recurso interpuesto por la parte demandada se encuentra debidamente sustentado y fue presentado dentro del término legal, se dispone CONCEDER el recurso de APELACIÓN en el efecto suspensivo ante el H. TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C. - SALA LABORAL. Por secretaría líbrese y tramítese el oficio respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

**EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES
Juez**

yzv



Firmado Por:

Edna Constanza Lizarazo Chaves
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 027
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **08eb002c59df203f30caf1dc8acab4b9aebd48330ec39b7f6b7c55757b276269**
Documento generado en 18/02/2022 01:47:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Bogotá, enero veintisiete (27) de dos mil veintidós (2022), al Despacho el Proceso Ordinario de **FREDY MAURICIO GARZÓN** contra **CLINICA VASCULAR NAVARRA S.A.**, informando que el proceso fue devuelto del Juzgado 401 Laboral del Circuito Transitorio. Sirvase proveer.

YASMIN ZAMBRANO VESGA
Secretaría

JUZGADO VEINTISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA
Bogotá D.C., febrero dieciocho (18) de dos mil veintidós (2022)

APREHENDER EL CONOCIMIENTO del proceso.

Verificadas las actuaciones realizadas por el Juzgado transitorio en este proceso, advierte el Despacho que se encuentra pendiente por realizar la audiencia de que trata el artículo 77 del C.P.T. y S.S.

En consecuencia, cítese a las partes para la audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas, de que trata el artículo 77 del C.P.T. y S.S., a la hora de las **OCHO Y TREINTA (8:30 A.M)** del día **LUNES VEINTITRÉS (23) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)** que se llevará a cabo de manera virtual a través de la PLATAFORMA MICROSOFT TEAMS.

Se advierte que los documentos que deban incorporarse para la realización de la audiencia como poderes, sustituciones de poder y certificados de existencia y representación legal deberán ser enviados antes de la hora señalada al correo electrónico jlato27@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Asimismo, por secretaría se ordena programar la audiencia en la plataforma señalada y enviar el link de acceso a los señores apoderados y a las partes por el mismo medio electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES

yaps



Firmado Por:

Edna Constanza Lizarazo Chaves
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 027
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5ad3d1be109c98fdd746c3d7dc230be081168e249b58f5a74852fbdfb6c44425**

Documento generado en 18/02/2022 01:48:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>